

## INFORME JURIDICO

Visto el requerimiento de la Dirección General de Urbanismo sobre el Plan General Estructural (en adelante PGE) de fecha 24/03/2023, y con entrada en este Ayuntamiento el 28/03/2023, mediante R.E. 10941, en cuyas consideraciones previa, primera y segunda, y en referencia a la posible responsabilidad patrimonial, establece la conveniencia de que conste en las normas urbanísticas la incorporación de una Disposición Adicional, que podría tener el tenor siguiente:

“Disposición Adicional XXX. A los efectos de los dispuesto en el artículo 33.1 LRJSP, las reclamaciones que, por una eventual responsabilidad patrimonial, puedan presentarse contra las determinaciones del PGE de Denia por cualquiera de los supuestos previstos en el epígrafe 2.3.15 de su Memoria Justificativa, no tendrán carácter solidario para la Generalitat. La eventual condena a ésta, con carácter total o parcial, por lesión patrimonial derivada de dicho supuesto, será asumida por el ayuntamiento en su totalidad. “

Y visto que el mencionado requerimiento concluye del siguiente modo: “Por todo ello, le requiero para que modifique el documento de PGE en los términos expuestos en este escrito.”

Analizado por los servicios jurídicos municipales, la posibilidad de inclusión de la mencionada disposición adicional, se efectúan las siguientes

## CONSIDERACIONES

### I.- DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL

El requerimiento firmado en fecha 24.3.2023, se formula “ex novo”, **sin indicar plazo** para dar cumplimiento al mismo, **ni indicar sus efectos en caso de no ser atendido, o si tiene efectos suspensivos**, por cuanto tiempo en relación con el plazo legal para resolver la aprobación definitiva como establecen los art. 22.1 y 68 de la LPAC, omisiones que generan cierta incertidumbre al respecto.

#### **Alcance y vinculación del requerimiento**

Como ya señaló el **TC en su sentencia 51/2004 de 13 de abril**, la competencia autonómica para aprobar definitivamente el PGE ha de **respetar la autonomía local** constitucionalmente garantizada.

El **TS** mantiene una consolidada doctrina jurisprudencial (STS de 21.2.1994, 27.1.2015, 27.4.2017, 31.10.2017, 28.6.2018, por la que **ha venido precisando el alcance del control autonómico** ante la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento propuesto por la administración municipal



señalando que **“solo podrá denegar la aprobación del Plan; por razones de legalidad por resultar sus determinaciones arbitrarias o por ser contrarias a intereses supramunicipales”**, circunstancias que no se dan en este caso y que tampoco se motivan.

## II.- DESDE LA PERSPECTIVA MATERIAL

El requerimiento persigue el siguiente **objetivo: la incorporación de una Disposición Adicional** cuya redacción se propone al amparo de la posibilidad prevista en el **art. 33.1 LRJSP al objeto de que el Ayuntamiento asuma en su totalidad la eventual condena ante reclamación de responsabilidad patrimonial por cualquiera de los supuestos contemplados en el epígrafe 2.3.15 de la memoria.**

Por lo tanto, conviene recordar cual es el contenido del **epígrafe 2.3.15 de la memoria:**

### **“2.3.15 TRATAMIENTO DE LOS “COMPROMISOS”**

*En los Estudios informativos (apartado 1.4.7 LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS) se identificaron una serie de actuaciones que, en mayor o menor grado, podían suponer algún tipo de compromiso por el que –sin perjuicio de la DISCRECCIONALIDAD (ius variandi) que asiste al Ayt. de Dénia a la hora de plantear una nueva ordenación urbanística<sup>84</sup> – pudiese convenir que se respetasen, total o parcialmente, para evitar situaciones de lesión a terceros y su corolario de responsabilidad patrimonial municipal. Estos se agruparon en:*

- A) ACTUACIONES INTEGRADAS NO COLMATADAS (han completado su urbanización, pero no su edificación).
- B) ACTUACIONES INTEGRADAS NO FINALIZADAS (aprobadas pero que aún no han iniciado o han finalizado su ejecución).
- C) URBANIZACIONES.
- D) CONVENIOS URBANÍSTICOS.
- E) RESERVAS DE APROVECHAMIENTO. (...)

El tratamiento que les da esta propuesta de PGE es, lógicamente, diverso y los matices de una eventual responsabilidad patrimonial mucho más.

Efectivamente, como señala el requerimiento de la DG, el art. 33.2 LRJSP al que hace referencia en sus consideraciones jurídicas (primera) establece los criterios para fijación de la responsabilidad correspondiente a cada una de las administraciones intervinientes en la bifásica tramitación del PGE:

- A. criterio de competencia.
- B. criterio del interés público tutelado.
- C. criterio de intensidad en la intervención.



## A) Criterio de competencia

La Conselleria, es competente para; el ejercicio del control de legalidad, lo que le habilita no solo para identificar las posibles ilegalidades en cualquiera de los supuestos contemplados en el epígrafe 2.3.15 de la memoria del PGE, sino que, además, tiene la posibilidad de introducir modificaciones directamente al Plan, siempre respetando los siguientes límites:

- Que no afecte al derecho de participación pública, pues cuando se trata de modificaciones sustanciales exige nueva exposición pública.
- Siempre con respeto a la autonomía municipal que deberá pronunciarse al respecto.

Sin embargo, el requerimiento que ahora se formula por la Dirección General, para la incorporación de una Disposición Adicional no viene motivado ni tan siquiera por la sospecha de una posible ilegalidad, ni tampoco se sustenta en una decisión de fiscalización por motivos de oportunidad en lo referente a los supuestos contemplados en el epígrafe 2.3.15 de la memoria del PGE.

## B) Criterio del interés público tutelado

Técnicamente, viene a asignar la responsabilidad por la decisión dañosa a la Administración Pública gestora del interés público beneficiado de esa decisión.

## C) Criterio de intensidad en la intervención

Como parámetro de averiguación de la responsabilidad en la que hayan podido incurrir las Administraciones coparticipes en su resultado.

Así, ante el reconocimiento de una eventual responsabilidad patrimonial hay que fijar en cada caso concreto y para cada Administración su responsabilidad, salvo que no sea posible dicha determinación, y entonces la responsabilidad será solidaria.

En este marco legal, a propuesta de incorporación de una Disposición Adicional que omite la aplicación de los criterios legales para fijar toda responsabilidad patrimonial y además desplaza la regla de la solidaridad, sin motivación alguna, resulta claramente lesiva para los intereses municipales.

Además, cabe recordar que *todos los planeamientos anteriores a la propuesta del PGE que ahora nos ocupa, han sido anulados precisamente por defectos de mera legalidad, evidenciando cuanto menos, una defectuosa labor de la fiscalización atribuida a la administración autonómica hasta la fecha. Presupuestos facticos de los que no puede desinhibirse la administración autonómica, ante una eventual reclamación de responsabilidad patrimonial en cualquiera de los supuestos contemplados en el epígrafe 2.3.15 de la memoria del PGE en la medida en que allí concretamente*



*se abordan las soluciones ante los problemas que derivan de las múltiples anulaciones de planeamientos anteriores.*

Tras el análisis de la situación se concluye que no se debe incluir la disposición adicional exigida en el requerimiento de la Dirección General en las normas urbanísticas del PGE, al resultar lesiva para los intereses municipales. Cualquier eventual supuesto de exigencia de responsabilidad patrimonial debe regirse por la Ley 40/2015, LRJSP, y en concreto por el artículo 33.2 que dispone: *“En otros supuestos de concurrencia de varias Administraciones en la producción del daño, la responsabilidad se fijará para cada Administración atendiendo a los criterios de competencia, interés público tutelado e intensidad de la intervención. La responsabilidad será solidaria cuando no sea posible dicha determinación.”*

Es cuanto se viene a informar salvo ulterior dictamen mejor fundado en derecho.

En Denia a la fecha de la firma electrónica.

La Jefa de Servicio de Planeamiento,  
Gestión, Rehabilitación e Infraestructuras

El Secretario General